



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 33/2014

EXPEDIENTE: 6592/2014-C

**QUEJOSO: DE OFICIO A FAVOR DE ESTUDIANTES
DEL BACHILLERATO GENERAL
VICENTE LOMBARDO TOLEDANO**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZAPILTEPEC
DE JUÁREZ, PUEBLA**

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.**

Respetable señor presidente y secretario:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 6592/2014-C, relacionados con la queja que se inició de oficio a favor de los estudiantes del bachillerato general oficial “Vicente Lombardo Toledano”.
2. Por razones de confidencialidad, éste organismo constitucionalmente autónomo, determinó guardar en reserva los nombres de los menores de edad que se encuentran involucrados en los presentes hechos, en este



documento los denominaremos VME1, VME2; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I, 40 y 42, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; así como el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dice: “*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*”, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Notas periodísticas

3. El 11 de junio de 2014, a través de las notas periodísticas publicadas en el diario “E-Consulta”, tituladas “*Separan directora de bachillerato por estudiantes desnudados*” y “*Desnudan a estudiantes y manosean a una menor en Operativo Mochila*” se dio a conocer que el 5 de junio de 2014, 17 estudiantes del bachillerato general “Vicente Lombardo Toledano”, del municipio de Mazapiltepec, Puebla, fueron obligados a desnudarse durante un operativo mochila realizado por policías municipales, quienes les pidieron que se despojaran de sus prendas, además de que se agredió a



una menor, motivo por el cual, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, inició diligencias oficiales con relación a esos hechos, en virtud de que podrían constituir violaciones a los derechos humanos de los menores involucrados.

Actas circunstanciadas de llamadas telefónicas de solicitud de informes

4. El 12 de junio de 2014, un visitador adjunto de este organismo realizó llamada telefónica a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, atendiendo la misma el licenciado SP1, asesor jurídico de la Dirección antes citada, a quien se le dio a conocer la investigación iniciada de oficio a favor de estudiantes del bachillerato “Vicente Lombardo Toledano”, derivado de las notas periodísticas tituladas “*Separan directora de bachillerato por estudiantes desnudados*” y “*Desnudan a estudiantes y manosean a una menor en Operativo Mochila*”, a fin de que se rindiera un informe con relación a los hechos, para lo cual le fueron enviadas las notas de mérito a la dirección de correo electrónico que proporcionó; al respecto, mediante oficio SEP-9.2.1-DAC/1724/14, de 24 de junio de 2014, el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública, dio respuesta a la solicitud generada por este organismo.

5. Asimismo, el 12 de junio de 2014, personal de este organismo, realizó llamada telefónica a la presidencia municipal de Mazapiltepec, Puebla, y se tuvo comunicación con la secretaria del presidente, a quien se le hizo de su



conocimiento el contenido de las notas periodísticas anteriormente mencionadas, con el fin de que se rindiera un informe con relación a los hechos, para lo cual le fueron enviadas las notas de mérito a la dirección de correo electrónico que proporcionó; no obstante no se obtuvo respuesta de dicha solicitud por parte de la autoridad de referencia.

Diligencias

6. El 12 de junio de 2014, un visitador adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de esta Comisión, realizó las diligencias respectivas para obtener información sobre los menores agraviados; en ese sentido, el 18 de junio de 2014, se tuvo comunicación con algunos de los padres de familia de los estudiantes.

Queja

7. El 20 de junio de 2014, Q1 y Q2, comparecieron ante este organismo, a fin de presentar queja a favor VME1 y VME2, respectivamente. Por su parte, Q1 dijo que el 5 de junio de 2014, aproximadamente a las 9:30 horas, 6 elementos de la Policía Municipal de Mazapiltepec, Puebla, ingresaron a las instalaciones del bachillerato “Vicente Lombardo Toledano”, quienes empezaron a revisar las mochilas de los alumnos del segundo grado y al revisar a VME1 le sacaron una tablet de su mochila y una mujer policía le dijo que se levantara y la empezó a revisar en los bolsillos del pantalón y cuando dicha mujer policía iba a seguir con la revisión de otra alumna, el regidor de Gobernación de Mazapiltepec, le dijo



a la mujer policía que la revisara bien, motivo por el cual la policía se regresó para revisar nuevamente a VME1 y fue cuando le tocó sus senos por encima de la ropa, rasguñándola en su pecho; asimismo señaló que la tablet le fue devuelta hasta el día 13 de junio de 2014.

8. Por su parte Q2, refirió que el 5 de junio de 2014, aproximadamente a las 10:00 horas, 6 elementos de la Policía Municipal de Mazapiltepec Puebla, ingresaron al salón de primer año del bachillerato “Vicente Lombardo Toledano”, donde la directora, el Comité de Padres de Familia del bachillerato, el regidor de Gobernación y policías municipales, todos del municipio de Mazapiltepec, Puebla, dijeron que harían una revisión mochila y llegando al lugar de VME2, le preguntaron cual era su mochila, revisándole todas sus bolsas, siguiendo con los demás alumnos; que al terminar la revisión los policías salieron del salón encontrando una mochila con varios celulares, dejando salir a los alumnos a un receso de cinco minutos para que después ingresaran nuevamente al salón, fue entonces cuando la directora solicitó que los hombres hicieran fila, así los policías fueron llamando a los alumnos de dos en dos, revisándolos afuera del salón, llevándolos al baño y una vez que VME2, fue llevado al baño un policía le dijo que se quitara su playera, camiseta y que se bajara el pantalón así como la ropa interior, pero VME2, solo se quitó la playera y la camiseta, bajándose el pantalón y negándose a quitar la ropa interior, por lo que el policía le dijo que se subiera el pantalón y se quitara los tenis y calcetines, y una vez hecho lo anterior le ordenaron a VME2 que se vistiera



nuevamente, ordenándole que se saliera del baño, pasando sucesivamente otros compañeros y una vez que terminó la revisión, los policías les pidieron que tomaran asiento.

Apertura de oficio

9. Por acuerdo de 14 de julio de 2014, la segunda visitadora general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, acordó iniciar de oficio, queja a favor de los alumnos y alumnas menores de edad del bachillerato general oficial Vicente Lombardo Toledano que se vieron involucrados en los hechos materia de la queja.

Solicitud de informes

10. A través de los oficios SVG/612/2013, y SVG/613/2014, de 14 de julio de 2014, se solicitó a la Presidencia Municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, y al director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública, respectivamente, un informe con relación a los hechos que dieron origen a la presente queja; en respuesta se recibió el oficio sin numero de 22 de julio de 2013(sic), firmado por el presidente municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla; y diverso SEP-9.2.1-DAC/2545/14, de 2 de septiembre de 2014, suscrito por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Informe en vía de complemento.

11. Mediante el oficio SEP-7.2.1-DAC/3048/14, de 3 de octubre de 2014, el



director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, rindió un informe complementario respecto de los hechos que se investigaron.

II. EVIDENCIAS:

12. Notas periodísticas publicadas en el diario E- Consulta, el día 11 de junio de 2014, bajo los títulos: “Separan a directora de bachillerato por estudiantes desnudados” y “Desnudan a estudiantes y manosean a una menor en operativo mochila”. (fojas 2 a 4)

13. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2014, realizada por un visitador adjunto adscrito a la dirección de Quejas y Orientación de este organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de Q1 y Q2, quienes presentaron queja a favor de los menores VME1 y VME2. (fojas 11 a 13).

14. Oficio número SEP-9.2.1-DAC/1724/14 de 24 de junio de 2014, signado por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, (foja 17) a través del cual remitió copia certificada de lo siguiente:

14.1 Oficio número SEP-5.2.2/DBEyPA/879/14 de 20 de junio de 2014, suscrito por directora de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta de la Secretaría de Educación Pública del Estado. (foja 18)



15. Oficio sin número de 22 de julio de 2013 (sic), firmado por el presidente municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, por medio del cual rindió el informe requerido por parte de este organismo (fojas 39 a 41); al cual acompañó la siguiente documentación:

15.1 Escrito de 2 de junio de 2014, signado por TA1 y TA2; presidenta y tesorero, respectivamente, ambos del Comité de Padres de Familia del bachillerato general “Vicente Lombardo Toledano” (foja 42).

15.2 Oficio sin número de 15 de julio de 2013 (sic), firmado por AR1, Regidor de Gobernación; AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla. (fojas 43 a 44).

16. Oficio número SEP-9.2.1-DAC/2545/14 de 2 de septiembre de 2014, suscrito por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, (foja 49) a través del cual remitió copia certificada de la siguiente documentación:

16.1 Oficio número SEP-5.2.2/DBEyPA/975/14 de 30 de junio de 2014, signado por la directora de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta de la Secretaría de Educación Pública del Estado (foja 53).

16.2 Acta administrativa de 2 de julio de 2014, instruida a AR6, responsable



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

del bachillerato general “Vicente Lombardo Toledano” (fojas 54-60).

16.3 Oficio número SEP-9.2.2-DAL/1924/2014, de 10 de julio de 2014, signado por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado (foja 61-62).

16.4 Oficio número SEP-5.2.2/DBEYPA/1226/13 de 27 de agosto de 2014, suscrito por la directora de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta de la Secretaría de Educación Pública del Estado (fojas 50-51).

17. Oficio número SEP-7.2.1-DAC/3048/14, de 3 de octubre de 2014, firmado por el licenciado SP2, director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, (foja 67) a través del cual remitió copia certificada de la siguiente documentación:

17.1 Oficio sin número de 25 de septiembre de 2014, suscrito por el responsable del bachillerato general “Vicente Lombardo Toledano”, dirigido al presidente municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla (foja 69).

17.2 Oficio sin número de 25 de septiembre de 2014, suscrito por el responsable del bachillerato general “Vicente Lombardo Toledano”, dirigido a la presidenta del DIF municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla (foja 70).



17.3 Oficio sin número de 25 de septiembre de 2014, suscrito por el responsable del bachillerato general “Vicente Lombardo Toledano”, dirigido a la C. TA3, madre de familia. (foja 71)

17.4 Oficio sin número de 25 de septiembre de 2014, suscrito por el responsable del bachillerato general “Vicente Lombardo Toledano”, dirigido a la C. Q2, madre de familia. (foja 73).

17.5 Oficio número SEP-3.2.3-DBEPA/1582/14 de 26 de septiembre de 2014, signado por la directora de Bachilleratos Estatales y Preparatoria Abierta de la Secretaría de Educación Pública (foja 68).

OBSERVACIONES:

18. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 6592/2014-C, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica, trato digno, así como a la integridad y seguridad personal, por parte de elementos de la Policía Municipal, el regidor de Gobernación ambos del municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, así como de la autoridades escolares del bachillerato general “Vicente Lombardo Toledano”, en agravio de la menor VME1, el menor VME2, así como demás alumnos del bachillerato en cita, en atención a las siguientes consideraciones:



19. Para este organismo fue posible acreditar que el día 5 de junio de 2014, aproximadamente entre las 9:00 y 10:30 horas, elementos de la Policía Municipal, junto con el regidor de gobernación ambos del municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, ingresaron al bachillerato general oficial “Vicente Lombardo Toledano” ubicado en el municipio de referencia, para realizar un operativo de revisión de mochila, a petición del Comité de Padres de Familia, y con la anuencia de la responsable de dicha institución educativa, quien les permitió la entrada; que una vez adentro del plantel, los policías municipales revisaron las mochilas de los menores de los grupos de primero, segundo y tercer año, además de haber realizado revisiones corporales a los menores alumnos, lo anterior en presencia de la responsable del plantel, miembros del Comité de Padres de Familia y del regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez; asimismo se acreditó que en el grupo de segundo año, durante la revisión corporal a la menor VME1, ésta resultó con una lesión en el torax; que por lo que se refiere al grupo del primer año, los oficiales de policía revisaron corporalmente a algunos menores en el baño, entre los que se encontraba el menor VME2, lugar en donde les fue solicitado que se despojaran de su ropa para llevar a cabo dicha revisión, sin que al efecto se haya acreditado el motivo ni fundamento legal para llevar a cabo dicho operativo y no obstante que los menores manifestaron su molestia e inconformidad.

20. Al respecto, mediante oficio sin número de 22 de julio de 2013(sic), el



presidente municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, informó que el 3 de junio de 2014, la Mesa Directiva del Comité de Padres de Familia del bachillerato general “Vicente Lombardo Toledano”, presentaron ante la Secretaría General de dicho municipio un escrito en el que solicitaban la presencia de elementos de la Policía Municipal, para que en presencia de ellos los alumnos de la institución educativa mediante una invitación, mostraran las cosas que tuvieran en sus mochilas con la finalidad de prevenir delitos, derivado de que en anteriores asambleas generales se acordó que se realizara en los salones de clases; que el día 5 de junio de 2014, (sin precisar la hora) el Comité de Padres de Familia acudió a las instalaciones de la presidencia municipal para solicitar el apoyo de los elementos de la Policía Municipal, para que presenciaran cómo cada alumno mostraba sus pertenencias contenidas en sus mochilas al Comité de Padres de Familia, así como a la comunidad escolar; fue así como el regidor de Gobernación acudió al bachillerato en compañía de 4 elementos de la Policía Municipal, quienes, a decir de la autoridad municipal, solo observaron cómo los alumnos mostraban a la vista de la comunidad escolar, las cosas que llevaban en el interior de su mochila, las cuales las ponían sobre la butaca y las regresaban a su mochila, sin que se haya presentado alguna anomalía, asimismo negaron que elementos de la Policía Municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, hayan realizado revisiones corporales, o algún otro tipo de revisión a los alumnos.

21. Sin embargo, este organismo constitucionalmente autónomo cuenta



con evidencias, de las que se desprende que los hechos sucedieron de otra manera.

22. En primer lugar resulta necesario señalar que de la investigación que realizó esta Comisión, cuyas constancias se encuentran agregadas en el expediente, se desprende que efectivamente algunos integrantes del Comité de Padres de Familia del bachillerato general oficial “Vicente Lombardo Toledano”, acudieron a las oficinas de la presidencia municipal de Mazapiltepec de Juárez, para solicitar el apoyo de los elementos de la Policía Municipal a efecto de realizar un *“operativo de revisión de mochila”* a los alumnos del bachillerato antes señalado, tal como se acreditó con el escrito de 2 de junio de 2014, presentado por el presidente y tesorero del Comité de Padres de Familia, sin embargo, las manifestaciones de la autoridad responsable consistentes en que los oficiales de policía, así como el regidor de Gobernación, solo fueron invitados a presenciar cómo los alumnos mostraban sus pertenencias vaciando sus mochilas sobre sus butacas y una vez terminando las metían en su mochila nuevamente, así como que la actividad se llevó a cabo sin novedad alguna y sin ninguna anomalía, resultan inexactas.

23. Al respecto, derivado de los informes proporcionados por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública y anexos, se desprende que en efecto, los elementos de la Policía Municipal en compañía del regidor de Gobernación ambos del municipio de



Mazapiltepec de Juárez, Puebla, con el permiso de la responsable del plantel educativo, realizaron una revisión de mochilas a los alumnos de tercero, segundo y primer grado, respectivamente, la cual fue efectuada directamente por los policías, situación que quedó acreditada con las declaraciones vertidas por algunos menores, por la propia responsable del Bachillerato “Vicente Lombardo Toledano”, así como por dos miembros del Comité de Padres de Familia, en el Acta Administrativa de fecha 2 de julio de 2014, instrumentada por la Secretaría de Educación Pública.

24. Asimismo, con las declaraciones vertidas por algunos menores de edad, en la mencionada Acta Administrativa instrumentada por la Secretaría de Educación Pública, así como de las declaraciones vertidas por sus familiares, ante este organismo autónomo, las cuales fueron coincidentes en tiempo, modo y lugar, se pudieron acreditar los abusos a los que fueron sometidos los alumnos por parte de los oficiales de policía en la revisión corporal que se les practicó, tales como el hecho de que a algunos menores de edad se les llevó a los sanitarios del plantel y se les solicitó que se despojaran de su ropa para llevar a cabo dicha revisión, lo anterior ante la presencia de la responsable de dicho plantel educativo, del regidor de Gobernación de Mazapiltepec de Juárez, Puebla y de algunos integrantes del Comité de Padres de Familia.

25. Las anteriores declaraciones se vieron robustecidas con el contenido del Acta Administrativa proporcionada por la Secretaría de Educación



Pública, en donde se desprenden las declaraciones de la propia responsable del bachillerato “Vicente Lombardo Toledano”, quien refirió textualmente “..AL FINALIZAR, UN POLICÍA ME HABLÓ Y ME DIJO QUE HABÍA ENCONTRADO UNA MOCHILA, AL ABRIRLA HABÍAN CERCA DE 15 CELULARES, EN EL MOMENTO EN EL QUE YO ESTABA REVISANDO LA MOCHILA FUE CUANDO LLEVARON A DOS ALUMNOS A LOS SANITARIOS, AL PERCATARME DE ESTE INCIDENTE FUI HACIA ALLÁ Y LE COMENTÉ AL REGIDOR DE GOBERNACIÓN QUE QUÉ LES HABÍAN ENCONTRADO, A LO QUE EL ME DIJO QUE NO HABÍA NADA, POR LO TANTO YO LE COMENTÉ QUE ESO NO LO PODÍAN HACER Y LE PEDÍ AL SEÑOR DEL COMITÉ QUE LE DIJERA AL POLICÍA QUE SE SALIERA...” Asimismo, el tesorero del Comité de Padres de Familia señaló textualmente “...Y POR ÚLTIMO, EL POLICÍA SUBIÓ A LA AZOTEA Y AHÍ SE ENCONTRÓ UNA MOCHILA CON CELULARES Y DE AHÍ SE VOLVIERON A REVISAR A LOS CHICOS Y SE PASARON A DOS TRES ALUMNOS A LOS BAÑOS Y LES DIJIMOS A LOS POLICÍAS AHÍ QUE SE QUEDE PORQUE LOS CHICOS ESTABAN MOLESTOS PORQUE LES QUITARON LOS CELULARES...”. Por su parte, la presidenta del Comité de Padres de Familia refirió textualmente: “...EN PRIMER AÑO OCURRIERON (SIC) UN PROBLEMA CON LOS CHICOS, YA HABÍA TERMINADO Y SE BURLARON DE LOS POLIS Y AHÍ ESTABAMOS NOSOTROS Y LOS POLIS SE MOLESTARON POR ESO Y DIJO QUE A LO MEJOR ESCONDIAN ALGO, PORQUE SE PASABAN LA CALCULADORA DE UN LADO A OTRO Y SE BURLABAN DE ELLOS Y



POR ESO DIJERON QUE IBA A SEGUIR REVISANDO PORQUE OCULTABAN ALGO MÁS Y CUANDO FUERON AL BAÑO VIERON QUE ERA UNA CALCULADORA POR LA QUE SE ESTABAN BURLANDO DE ELLOS”, declaraciones que fueron consistentes con el hecho de que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, los policías municipales sí hicieron una revisión de alumnos en los sanitarios del plantel.

26. Asimismo, fue posible documentar que efectivamente durante la revisión hecha en el marco del “operativo mochila”, la menor VME1, sufrió una lesión en el torax, lo que se constató con el oficio sin número, de fecha 6 de junio de 2014, expedido por la MPSS SP3, del Centro de Salud de Mazapiltepec de Juárez, Jurisdicción Sanitaria No. 04, de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, quien asentó la lesión en torax, región esternal, de aprox 5 cm de longitud. Además de que la citada menor VME1, con motivo de este operativo mochila y de la revisión corporal que le fue practicada, sufrió también afectaciones a su integridad psíquica, como se concluye de lo manifestado por la responsable del Bachillerato, quien refirió que al momento en el que VME1 fue a comentarle lo sucedido, se puso a llorar, situación que también fue referida por la menor.

27. No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos de Puebla, el hecho de que el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública, informó y acreditó, que de manera



inmediata la AR6, responsable del bachillerato general oficial “Vicente Lombardo Toledano”, fue retirada de su cargo, instrumentándole Acta Administrativa. Asimismo dicho servidor público de la Secretaría de Educación Pública señaló y acreditó que se giró un oficio al presidente municipal del Mazapiltepec de Juárez, Puebla, a través del cual se le solicitó que los hechos acaecidos el 5 de junio de 2014, no se repitieran a fin de garantizar el respeto a la integridad de los alumnos, toda vez que se presentaron abusos de autoridad por parte de los elementos de la policía consistentes en introducir a los alumnos al servicio sanitario, transgrediendo con ello los derechos de los alumnos de la institución. De igual manera, el director de Relaciones Laborales Secretaría de Educación Pública, informó y acreditó que solicitó a la presidenta del DIF Municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, su apoyo a fin de que se brindara atención psicológica a los menores afectados; justificando que los padres de familia no aceptaron la ayuda. Las anteriores actuaciones confirman que los hechos sucedieron como fueron referidos por los los agraviados y sus familiares.

28. La consideración principal para este organismo es la tutela de los derechos de los menores, la cual se encuentra sustentada no solo en la legislación mexicana, si no en múltiples instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es el tratado internacional que cuenta con el mayor número de ratificaciones a nivel mundial, lo que da constancia del interés de la comunidad internacional en



su conjunto, en la protección de los menores.

29. En ese sentido es importante señalar que las niñas y los niños en razón de su vulnerabilidad, requieren de una protección especial que tenga como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Al respecto, las niñas y los niños, además de ser titulares de los derechos reconocidos a todos los seres humanos, tienen también derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes correlativos específicos, por parte de su familia, la sociedad y del Estado. (Corte IDH. *Opinión Consultiva No. OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*).

30. Por lo anterior, es fundamental que las autoridades garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de los menores, quienes por su especial condición de vulnerabilidad son susceptibles a un mayor agravio, y exige que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para su resguardo.

31. En este contexto, el interés superior de la niñez, es un principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, que debe ser tomado en consideración en cualquier decisión que las autoridades tomen y que pueda afectar a los menores.



32. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su Observación General no. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, señaló que este interés es considerado un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Como norma de procedimiento, el interés superior de la niñez supone que siempre que se tenga que tomar una decisión que pueda afectar a un menor o a un grupo de menores, se debe considerar una estimación de las repercusiones, lo anterior implica realizar una evaluación.

33. Ahora bien del análisis a los informes que obran en el expediente, se advierte que el actuar del regidor de gobernación y elementos de la Policía Municipal ambos del municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, se realizó sin contar con un fundamento legal que motivara su acción, causando con ello actos de molestia y revisiones arbitrarias a los alumnos del bachillerato general oficial “Vicente Lombardo Toledano”, pues irrumpieron de manera arbitraria al bachillerato, sin observar el deber de cuidado, el cual puso en peligro la integridad y seguridad personal de los estudiantes.

34. Es importe mencionar, que todos los derechos humanos y sus garantías para hacerlos efectivos forman parte del sistema de valores y principios característicos de toda sociedad democrática, así ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples



casos de su jurisprudencia, incluyendo su Opinión Consultiva 17/02. En el caso de los menores, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a las diferencias de situación, es evidente que el impacto que tiene este tipo de revisiones en los menores no es el mismo que tendría en los adultos.

35. Por lo anterior, cualquier actuación que afecte a las niñas y niños debe hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser razonable y pertinente en el fondo y en la forma, atender al interés superior de la niñez y sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento su idoneidad y legitimidad. (Corte IDH. *Opinión Consultiva No. OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*).

36. En ese contexto, las evidencias mencionadas anteriormente permiten corroborar la versión de los hechos informados mediante las notas periodísticas publicadas el 11 de junio de 2014; por lo que este organismo en investigación de tales acontecimientos y de acuerdo a los informes que constan en el expediente, se logró acreditar la participación de los elementos de la Policía Municipal y regidor de Gobernación ambos del municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, quienes en el presente caso fungen como responsables, pretendieron justificar su actuación con base en un escrito firmado por algunos integrantes del Comité de Padres de Familia del bachillerato general oficial “Vicente Lombardo Toledano”, en el que solicitaban su presencia para llevar a cabo un “operativo de revisión de



mochila", con la finalidad de prevenir delitos. Sin embargo, esta petición por sí misma, no constituye un motivo suficiente para llevar a cabo una revisión a las pertenencias de los estudiantes, ni mucho menos una revisión corporal, sin el consentimiento de sus padres o tutores y pese a que los menores manifestaron su inconformidad. Es de observar que tampoco se advertía alguna flagrancia de por medio, o denuncia previa ante las autoridades competentes para generar un acto de molestia, por lo que la citada revisión constituyó un actuar irregular y violatorio de los derechos humanos, situación que se vio agravada por el hecho de que la revisión fue practicada a menores de edad, a quienes incluso se les solicitó que se despojaran de sus prendas, por lo tanto se dejó de observar el derecho a la seguridad jurídica de los menores por parte de los elementos de la Policía Municipal y regidor de gobernación, ambos del municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla.

37. Por otra parte, quedó acreditado que las alumnas y alumnos del bachillerato general oficial "Vicente Lombardo Toledano", fueron víctimas de tratos degradantes por parte de los elementos de la Policía Municipal y del regidor de gobernación de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, toda vez que dichos servidores públicos abusando de su posición jerárquica en relación a los estudiantes, los coaccionaron de forma tal, que éstos se vieron forzados a realizar acciones con las que no estaban de acuerdo y que además las violentaba en su dignidad e intimidad, como el hecho de haber llevado a algunos menores a los sanitarios del plantel y solicitarles



que se despojaran de sus ropas, como sucedió con el caso del menor VME2, o bien revisiones corporales que llevaron a tocamientos no deseados, como en el caso de la menor VME1 quien incluso, al comentarlo a la responsable del plantel, originó que comenzara a llorar.

38. Respecto a los tratos degradantes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos. Que el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima y que dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de las personas, como en el presente caso, con los menores de edad. (*Loayza Tamayo vs Perú*).

39. En virtud de lo anterior, este organismo, no puede ser omiso ante el actuar de las autoridades municipales involucradas en los hechos, pues éstas deben conducirse siempre en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley, tal como lo disponen los artículos 208 y 251, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla.

40. Ahora bien, respecto de los actos atribuidos a la directora del plantel



educativo, es clara la irregularidad en la cual incurrió respecto a los hechos suscitados el 5 de junio de 2014, debido a que omitió atender de forma inmediata y oportuna la situación e implementar las acciones necesarias para que los elementos de la Policía Municipal y regidor de gobernación, de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, se abstuvieran de realizar el operativo de revisión mochila, así como de las revisiones corporales a los alumnos.

41. Es oportuno mencionar que en los presentes hechos también se vieron involucrados integrantes del Comité de Padres de Familia, quienes si bien es cierto son auxiliares en materia de seguridad escolar, de acuerdo a la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 4 de febrero de 2011, es notorio que se excedieron en sus facultades, toda vez que el operativo no fue hecho del conocimiento de la comunidad escolar y padres de familia, de manera previa, si no que se trató de una decisión arbitraria y unilateral. De lo anterior, la directora del bachillerato general oficial “Vicente Lombardo Toledano”, lejos de proporcionar certidumbre y protección a los menores, propició junto con integrantes del Comité de Padres de Familia, condiciones que generaron sufrimiento y daño adicional en la esfera emocional y física de VME1, VME2, así como de los demás alumnos del multicitado plantel educativo ya que pasaron por alto realizar una evaluación de las posibles consecuencias de dicho operativo mochila.

42. Llama la atención de este organismo autónomo de derechos humanos



el hecho de que la menor VME1, se dirigió a la directora del plantel para hacer de su conocimiento que había sufrido tocamientos y un rasguño por parte de la elemento que le practicó la revisión, y que ante estas manifestaciones la directora fue indiferente pues no realizó acción alguna tendiente a investigar dicha situación y verificar la veracidad de la misma, la directora tampoco dio aviso de lo sucedido a los padres de la menor a fin de que a la brevedad se brindara apoyo.

43. No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos, el acta administrativa que se instruyó a la profesora AR6, responsable del bachillerato general oficial “Vicente Lombardo Toledano”, así como el oficio SEP-9.2.2-DAL/1924/2014, de 10 de julio de 2014, través de la cual se notificó la determinación que emitió la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública, consistente en imponerle una nota mala en su hoja de servicio, determinación emitida a la servidora pública por haber incurrido en las infracciones consistentes en permitir que se revisaran a los alumnos en los baños y se quedaran en ropa interior.

44. Es necesario observar que es una obligación de todas las autoridades escolares, proteger de la violencia a los menores de edad, así como preservar el interés superior de la niñez, por lo que todas las personas que trabajan en centros educativos y los que los supervisan tienen el deber de proporcionar un ambiente de seguridad para los niños e impulsar su dignidad y desarrollo, lo que implica que en las escuelas se tomen medidas



de vigilancia y protección de los menores que se encuentran bajo su custodia, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

45. El artículo 27 punto 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que los estados reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

46. La anterior disposición ha sido recogida por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que si bien fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado día 4 de diciembre de este año 2014, por lo cual no estaba vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, ha constituido un criterio orientador para este organismo y al respecto la Ley señala que se debe garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno, siguiendo los principios rectores de la ley los cuales son: el interés superior de la niñez, la universalidad, la interdependencia, la progresividad y la integralidad de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión el derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo, la participación, la interculturalidad, la corresponsabilidad de la familia, sociedad y autoridades, la autonomía progresiva, el principio pro persona, el acceso a una vida libre de violencia y la accesibilidad.



47. Asimismo en el artículo 57 de la mencionada ley, dispone la obligación de las autoridades de llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

48. Por lo anterior, los servidores públicos involucrados afectaron en agravio de VME1, VME2, y demás alumnos del bachillerato general oficial “Vicente Lombardo Toledano” sus derechos humanos a la seguridad jurídica y al trato digno, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 4, párrafo noveno y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 12 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1., 7, 17 y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 punto 3 y 12 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3.1., 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 5.2. y 19, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que en lo esencial establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de



promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, que tampoco serán objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques y que nadie puede ser objeto de tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes. Asimismo respecto a los menores, que el objetivo principal es asegurar su desarrollo pleno e integral, señalando como un principio rector el interés superior de la infancia, que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social; así como la obligación de los servidores públicos de evitar cualquier acto u omisión que atente contra cualquiera de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, teniendo además la responsabilidad de brindar el apoyo u orientación que se requiera cuando se advierta la violación a alguno de sus derechos.

49. De igual manera, se dejaron de observar los artículos 7, fracciones I, XV y XVI, 42, de la Ley General de Educación; 8, fracción I y 10, de la Ley de Educación del Estado de Puebla; 17 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; que en esencia disponen que la educación que imparte el estado o los municipios deberá contribuir al desarrollo integral del ser humano promoviendo sus valores para que ejerza plenamente sus capacidades



dentro del marco de una convivencia social armónica, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad; y por otro lado, la obligación de los titulares de las direcciones de área con que cuente la Secretaría de Educación Pública del Estado, de establecer y tomar las medidas necesarias para evitar que el personal de las unidades administrativas a su cargo, incurran en actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia del servicio o impliquen abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.

50. Por su parte, los elementos de la Policía Municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, que intervinieron en los hechos, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 4, fracciones III y IV, 6, 10, 34, fracciones I, III, IX y 76, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; ya que se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública teniendo la obligación de actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

51. En este orden de ideas, la conducta omisa de las citadas autoridades, al no ajustar su actuar a los ordenamientos invocados, también pudieron contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que



impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; además, con su conducta pudieron incurrir en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado por los artículos 419, fracción IV y 420 del Código sustantivo penal del Estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.



53. En este sentido, en el sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevé la posibilidad, que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

54. Los menores VME1 y VME2, así como los demás estudiantes del bachillerato general oficial “Vicente Lombardo Toledano”, tienen el derecho a ser reparados de manera integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, en consecuencia esta Comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, inciso c), de la citada Ley, recomienda al presidente municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, que se proporcione a los menores VME1 y VME2, la atención psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.



55. De igual manera, es procedente Recomendar que colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría Municipal de Mazapiltepec, Puebla, en contra de AR2, AR3, AR4, AR5 y demás elementos de la Policía Municipal que participaron en el operativo de revisión de los estudiantes del bachillerato “Vicente Lombardo Toledano”.

56. Asimismo, es importante que se brinde a los elementos de la Policía Municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos y especialmente de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal como medidas de prevención, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

57. En virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de los menores VME1 y VME2, así como de los demás alumnos del bachillerato general oficial “Vicente Lombardo Toledano”, resulta procedente que emita una circular a través de la cual se instruya a los elementos de la Policía Municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, así como a los integrantes del cabildo, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y se



abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

58. Bajo el texto de la reformas aprobadas en materia federal en el año 2011, se estableció que todas las autoridades en sus respectivas competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos, en los términos que señale la Ley. En tal sentido y a fin de armonizar al texto constitucional, el Congreso del Estado de Puebla, aprobó la reforma al artículo 100 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal, que señala que el síndico municipal no solo tiene la facultad de respetar los derechos humanos, sino que ahora ve ampliada su competencia hacia la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, sin limitar o eximir a cualquier otra autoridad municipal a llevar a cabo acciones en este sentido, para satisfacer plenamente la obligación constitucional.

59. Por lo que en vista de las anteriores consideraciones, resulta pertinente que se instruya por escrito al síndico municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, para que vigile que en los actos del ayuntamiento se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con lo principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos



Humanos del Estado de Puebla.

60. Por su parte, con el fin de prevenir que hechos como los que se conocieron en el presente caso vuelvan a ocurrir, es procedente recomendar al Secretario de Educación Pública que emita una circular en la que se exhorta a los responsables de los planteles educativos de todos los niveles, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y se abstengan de consentir acciones que atenten contra los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes dentro de los planteles educativos.

61. Asimismo, con el mismo fin se recomienda al Secretario de Educación Pública gire sus instrucciones a efecto de que se brinde a los servidores públicos que laboran en el bachillerato general oficial “Vicente Lombardo Toledano” capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos y especialmente de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional.

62. Por otra parte, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se deberá solicitar colaboración al H. Congreso del Estado, a fin de que exhorte al C. AR1, regidor de Gobernación del municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla,



para que en el desempeño de sus funciones sujete su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y se abstengan de realizar acciones que atenten contra los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

63. Bajo ese tenor y en virtud de lo expuesto, se tienen acreditadas las violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica e integridad y seguridad personal, en agravio de los menores VME1, VME2 así como demás alumnos del bachillerato general oficial “Vicente Lombardo Toledano, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar respetuosamente a ustedes las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A usted señor presidente municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los agraviados VME1 y VME2, incluyendo la atención psicológica que restablezca su salud física y emocional; enviando a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la



queja que promueva ante la Contraloría Municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, en contra de AR2, AR3, AR4, AR5 y demás elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. Lo que deberá comunicar a este organismo.

TERCERA.- Se brinde a los elementos de la Policía Municipal de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con las garantías de seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal como medidas de prevención, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento

CUARTA. Emita una circular a través de la cual se instruya a los elementos de la Policía Municipal de Mazapiltepec, Puebla y a los integrantes del cabildo, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

QUINTA. Que en virtud de la reforma aprobada al artículo 100 fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal de fecha 4 de agosto de 2014, se instruya por



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

escrito al síndico municipal de H. Ayuntamiento de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, para que vigile que en los actos del ayuntamiento se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; circunstancia que deberá acreditar ante este organismo.

A usted señor Secretario de Educación Pública:

PRIMERA.- Emita una circular en la que se exhorte a los responsables de los planteles educativos de los niveles preescolar, primaria, secundaria y bachillerato, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y se abstengan de consentir acciones que atenten contra los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes dentro de los planteles educativos a fin de evitar que actos como los que se conocieron en la presente, se repitan; al respecto, deberá justificar su cumplimiento ante este organismo.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a efecto de que se brinde a los servidores públicos que laboran en el bachillerato general oficial “Vicente Lombardo Toledano” capacitación relativa al respeto y protección de los



derechos humanos y especialmente de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional.

COLABORACIÓN

Con fundamento en el artículo 65 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente al H. Congreso del Estado de Puebla:

ÚNICO: Exhortar al C. AR1, regidor de Gobernación del municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, para que en el desempeño de sus funciones sujete su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y se abstengan de realizar acciones que atenten contra los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

64. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación



que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

65. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

66. Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

67. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

68. Previo el trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente documento.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 19 de diciembre de 2014

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

/L'LIGM L'ESP